



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de mayo de 1990

Número 89

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### COMISION ESTATAL ELECTORAL

##### A V I S O

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo final del artículo 58 de la Ley de Organizaciones políticas y procesos electorales del Estado de México, se hace del conocimiento público la integración de la Comisión Estatal Electoral, organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de los preceptos constitucionales, lo establecido por la ley de la materia, sus reglamentos y las disposiciones que dicte a efecto de garantizar el derecho de organización política de los ciudadanos para fines electorales y de coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todo el Estado, mismo que sustantará con las Secciones Ordinarias de Diputados y Senadores que se celebrarán el día martes 11 de mayo del presente año.

##### PRESENTE:

Propietario.— C. LIC. HUMBERTO LIRA MORA,  
Secretario de Gobierno.

Suplente.— C. LIC. ALEJANDRO OZUNA RIVERO,  
Subsecretario "A" de Gobierno

##### COMISIONADOS DEL PODER EJECUTIVO:

Propietario.— C. LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO,  
Director General de Gobernación.

Suplente.— C. LIC. RUBEN MORA GIRON,  
Subdirector de Gobernación.

##### COMISIONADOS DE LA II LEGISLATURA LOCAL:

Propietarios.— DIP. LIC. ROBERTO PAREDES GOROSTIETA,  
DIP. LIC. BENIGNO LOPEZ MATEOS.

Suplentes.— DIP. PROFRA. OLGA DELGADO DE ESPINOZA,  
DIP. ING. SERGIO RAMIREZ VARGAS.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de mayo de 1990 | No. 89

**SUMARIO:**

**SECCION TERCERA**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**COMISION ESTATAL ELECTORAL**

**AVISO.** Con el que se hace del conocimiento público la integración de la Comisión Estatal Electoral, organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia.

**COMISION AGRARIA MIXTA**

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: San Cristóbal Huichochitlan, municipio de Toluca, Méx.

(Viene de la primera página)

**COMISIONADOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES:**

Propietario.— C. LIC. EDUARDO GARCIA TAPIA,

Director.

Suplente.— C. LIC. JUVENAL BACHO LIBORIO,

Subdirector.

**SECRETARIO TECNICO:**

Propietario.— C. LIC. RICARDO JIMENEZ GOMEZ,  
Jefe del Depto. de Asuntos Electorales.

Suplente.— C. LIC. CESAR FAJARDO DE LA MORA,  
Subdirector Técnico de Gobernación.

**COMISIONADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL:**

Propietario.— DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ.

Suplente.— DIP. PROFR. REGULO PASTOR FERNANDEZ RIVERA.

**COMISIONADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

Propietario.— C. LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIO-LA OCHOA.

Suplente.— C. LIC. ANTONIO RIOS GARCIA

**COMISIONADOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA:**

Propietario.— C. DIP. PROFR. LUIS MIRANDA RESENDIZ.

Suplente.— C. LIC. CARMEN MERCADO TELLEZ.

**COMISIONADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:**

Propietario.— C. LIC. RODOLFO RUBEN ISLAS RAMOS.

Suplente.— C. DIP. REYNALDO ROSAS DOMINGUEZ.

**COMISIONADOS DEL PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL:**

Propietario.— C. MOACYR BAUTISTA JACOME.

Suplente.— C. DIP. REFUGIO RODRIGUEZ CANO.

**COMISIONADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA:**

Propietario.— C. DIP. VICENTE LUIS COCA ALVAREZ.

Suplente.— C. ING. GUSTAVO RIOJAS SANTANA.

**COMISIONADOS DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO:**

Propietario.— C. DIP. PORFIRIO IGLESIAS LIMA.

Suplente.— C. JOSE REFUGIO RODRIGUEZ TOVAR.

**SECRETARIO NOTARIO**

Propietario.— C. LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ VERGARA,

Notario No. 20 de la Ciudad de Toluca.

Suplente.— C. LIC. MARIO ALBERTO MAYA SCHUSTER,

Notario No. 13 de la Ciudad de Toluca.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de mayo de 1990.

**A T E N T A M E N T E .**

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

## COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver en definitiva el expediente número 14/75, relativo a la privación de derechos agrarios de una unidad de dotación en el ejido del poblado denominado San Cristóbal Huichochilán, del municipio de Toluca, del Estado de México; y:

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio número 6263 de fecha 10 de octubre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa al acuerdo emitido por el propio Delegado Agrario en el Estado, anexando al mismo las pruebas para fundamentar su petición, consistentes en un recibo por concepto del empeño de la unidad de dotación, firmada por el titular a los 28 días del mes de abril de 1982, así como las copias certificadas de la sentencia en la causa penal número 466/86, pruebas de las que se desprende que la solicitud es fundada de acuerdo con las atribuciones que le concede el artículo 426 al 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas de las que se desprende la solicitud para la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios en contra del endatario, que se cita en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber enajenado su parcela y en consecuencia por haber dejado de usufructuar por más de dos años consecutivos, así como la propuesta de que los derechos sobre la parcela de que se trata queden en favor del núcleo de población para que en su oportunidad se adjudique conforme a derecho proceda.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 16 de noviembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y ordenó por existir presunción fundada de que dicho titular ha incurrido en la causal de privación prevista por las fracciones I y III del artículo 85 de la ley en comento, ordenándose notificar a los CC. integrantes del consejo ejidal, consejo de vigilancia y presunto infractor de la ley para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento legal invocado, habiéndose señalado el día 12 de diciembre de 1989, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presunto privado se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presunto infractor que se encontraba presente recabando las constancias respectivas el 27 de noviembre de 1989, según constancias que corren agregadas al expediente.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado Agrario en el Estado asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, así mismo la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprende, por lo que encontrándose debidamente substanciado el expediente relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo señalado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio privativo de derechos agrarios de una unidad de dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 426 al 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario ha incurrido en las causales de privación de derechos agrarios y sucesorios, ha que se refiere el artículo 85 fracciones I y V de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que como se desprende de las pruebas que sirvieron de base para que el C. Delegado Agrario en el Estado solicitará la iniciación del procedimiento de privación de derechos, consistentes en copias certificadas de la sentencia en la causa penal número 466/86, por el delito de despojo en agravio al C. Anastacio Arzate Bastida, en contra de Antonio Peña Jiménez, se llega al conocimiento que en la ampliación de su declaración a través del interrogatorio manifestó el propio titular, haber empeñado la parcela al señor Antonio Peña Jiménez ratificando el contenido del documento en cuyo contenido aparece estampada su firma y con lo que se demuestra plena y legalmente haber incurrido en causal de privación y que quedaron oportunamente notificados los miembros del comisariado ejidal, el ejidatario sujeto a juicio y que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente el acuerdo y pruebas anexadas por el C. Delegado Agrario en el Estado de México, en su acuerdo de fecha 10 de octubre de 1989, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y las ofrecidas por el C. Anastacio Arzate Bastida, consistentes en la prueba testimonial a cargo de un testigo y el interrogatorio que ofreciera su representante legal a cargo del mismo Anastacio Arzate Bastida, prueba esta que no fue admitida en virtud de que para tal caso el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria no lo señala como prueba y que de ser prueba sin conceder no debe ser la confesional. En cuanto a la testimonial a cargo que corrió a cargo de la C. Margarita Estrada Rivera, la prueba carece de relevancia probatoria ya que el propio testigo como se desprende de sus generales y particulares manifestó tener interés en que fuera favorable al C. Anastacio Arzate Bastida, además de que concuerda con su representante legal en relación de lo alegado del C. Anastacio Arzate Bastida. Los miembros carecen de fundamento en lo que quedó pleramente demostrado que el ejidatario ha incurrido en causal de privación prevista por las fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de la causal de despojo prevista en el artículo 86 del mismo Código.

por lo que una vez hecho el estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas se llegó al conocimiento de que es procedente la privación de los derechos agrarios y sucesorios al C. Anastacio Arzate Bastida, por haber incurrido en causal de privación y en razón de que en el presente caso no se propone la nueva adjudicación en favor de algún campesino y no siendo posible la adjudicación, esta Comisión Agraria Mixta considerará procedente declarar vacantes tales derechos para posteriormente ser adjudicados, prevista en la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Cristóbal Huichochitlán, municipio de Toluca, del Estado de México, por haber enajenado su unidad de dotación el C. Anastacio Arzate Bastida, en consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se le expidió, número 2069110.

**SEGUNDO.** Se declara vacante los derechos sobre la parcela ante la imposibilidad de ser adjudicada por sucesión en el ejido del poblado denominado de San Cristóbal Huichochitlán, municipio de Toluca, del Estado de México, para que en asamblea se adjudique conforme a la ley de la materia.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios de una unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado San Cristóbal Huichochitlán, municipio de Toluca, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Inscripción Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, notificación y ejecución.—Así lo resolvieron los miembros integrantes de esta Comisión Agraria Mixta a los 8 días del mes de enero de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Moncoy B.—El Secretario, Lic. Pedro Luis Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. José Amado Cruz Sánchez.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Rodríguez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Francisco Martínez Montes de Oca.—Rúbricas